PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Centro Médico Alcántara & González, [redacted], representado por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00294, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la doctora [redacted] contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00195 dictada*

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *en fecha de 28 de febrero de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Centro Médico Alcántara & González, SRL. SEGUNDO: Confirma la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-001985 dictada en fecha 28 de febrero de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Condena a la doctora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la licenciada* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2022; b) acto núm. 44/2022, de fecha 20 de enero de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2022; d) acto núm. 49-2022 de fecha 18 de febrero de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, Centro Médico Alcántara & González, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1º de noviembre de 2015, el Centro Médico Alcántara & González representado por su gerente, [redacted], suscribió un contrato de alquiler con [redacted], respecto del *consultorio médico No. 1, tipo A, con un área superficial de 21.35 metros cuadrados, con un baño de 1.60 x 1.30 metros cuadrados,* ubicado dentro de las instalaciones del propio centro médico, con una duración de tres años y entrada en vigencia a partir del 1.º de noviembre de 2015; **b)** en fecha 31 de julio de 2018, el Centro Médico Alcántara & González comunicó a [redacted], su decisión de no renovar el contrato de alquiler que los une, comunicación notificada según acto núm. 500/2018 de fecha 20 de agosto de 2018, instrumentado por [redacted]; **c)** a raíz de la referida

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

comunicación, [redacted] incoó una demanda en nulidad y ejecución de contrato de alquiler contra la parte hoy recurrida, quien a su vez inició una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, acciones que fueron fusionadas y decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00195, de fecha 28 de febrero de 2020, que rechazó la demanda en nulidad y ejecución contractual, acogiendo la demanda en rescisión y declaró la resciliación del contrato de alquiler ordenando el desalojo del consultorio objeto del referido contrato; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación por [redacted], el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) Del estudio del memorial que introduce el presente recurso de casación se advierte que este ha sido interpuesto por [redacted], en virtud de lo cual el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de enero de 2022, emitió el auto que autorizó a la parte recurrente a emplazar tan solo al Centro Médico Alcántara & González, [redacted]., como parte recurrida.

3) No obstante, lo anterior, del análisis del acto núm. 44/2025, de fecha 20 de enero de 2022, instrumentado por [redacted], Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiad de la Cámara Penal, contentivo de emplazamiento en casación, se

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

verifica que la parte recurrente mediante dicho acto emplazó, a [redacted].

4) En la especie, es imperativo hacer mención de la disposición del legislador en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "*En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*".

5) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación[1], por lo que el emplazamiento hecho a [redacted], respecto de quien no recibió autorización la parte recurrente, debe ser declarado, de oficio, nulo.

6) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** sentencia carente de base legal, falta de motivos y violación al derecho de defensa, por varios motivos: total desnaturalización de los hechos, en el sentido de que los juzgadores

[1] SCJ,1ra. Sala núm. 55, 13 marzo 2013, [redacted].1228.

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

no revisaron el objeto y causa de la demanda en nulidad del procedimiento para rescindir el contrato. Incorrecta aplicación de la ley, en el sentido de que la corte varió por entender una fusión de demandas principales, cuando se trata de una reconvencional y que de ser así, no verificó que para ejercer el desahucio que se tituló demanda en rescisión de contrato y desalojo era obligatorio cumplir con el plazo establecido en la ley, cosa que la corte no se pronunció al respecto, desvirtuando el principio de justicia rogada.

7) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada carece de base legal, adolece de insuficiencia de motivos y vulnera su derecho de defensa, en la medida en que los jueces de alzada habrían desnaturalizado los hechos al omitir el examen del objeto y causa de la demanda en nulidad y ejecución de contrato de alquiler, validando indebidamente una comunicación de terminación emitida por el gerente sin contar con la autorización del órgano social competente, en contravención a lo dispuesto por la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales; asimismo, reprocha la incorrecta aplicación de la ley al considerar como fusión de demandas principales lo que constituía una demanda reconvencional, y al acoger la acción de rescisión de contrato y desalojo sin verificar el cumplimiento del plazo de preaviso exigido por el Código Civil, lo que, a su entender, desvirtúa el principio de justicia rogada; concluyendo que tales vicios han generado indefensión, al haberse aplicado un plazo de sesenta días en

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

lugar del de ciento ochenta días que resultaba procedente tratándose de un local comercial, conculcando con ello su derecho fundamental de defensa.

8) La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por cuanto satisface las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, encontrándose debidamente motivada en atención a las pretensiones y circunstancias de la causa, sin que se haya producido abuso de discrecionalidad en la valoración de las pruebas; afirma, además, que la alzada realizó una exposición completa de los hechos y aplicó correctamente las normas jurídicas pertinentes, otorgando a los documentos y elementos probatorios su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización, de modo que la decisión recurrida cuenta con suficiente base legal y sustento fáctico.

9) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *La nulidad es la sanción procesal para los actos de procedimiento que se realicen sin cumplir con las formalidades establecidas para su formalización. El artículo 150 de la Ley No. 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada dispone que, "Los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor, quien con relación a ellos será reputado como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. La responsabilidad del socio gestor será ilimitada. Si actuara más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables". El mismo texto legal en su artículo 151 establece que, "los socios no gestores no tendrán acción contra los terceros ni quedarán obligados*

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

solidariamente frente a éstos, a menos que el gestor haya dado a conocer sus nombres con su consentimiento, en este caso los socios no gestores quedarán obligados solidariamente frente a los terceros" y, en su artículo 25, establece que: "Las Sociedades Comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios". Del análisis del documento cuya nulidad se pretende se evidencia que el Dr. [redacted] *hace constar que actúa en calidad de gerente del Centro Médico Alcántara & González, SRL siendo esta misma calidad con la que figura en el contrato de fecha 1 de noviembre de 2015, a cuya terminación se refiere la comunicación que se trata, de donde se evidencia que su accionar no constituye una causal de nulidad ni representa una violación a los procedimientos y disposiciones legales que rigen la materia.(…) En cuanto al cumplimiento del contrato de fecha 1 de noviembre de 2015, en el mismo instrumento legal las parte disponen que su duración sería de 3 años y, que en caso de que una de las partes decidiera dar fin al mismo debía notificarlo a la contraparte con 60 días de antelación, lo que fue cumplido por parte del Centro Médico Alcántara & González, SRL toda vez que la comunicación de terminación de contrato se produjo en fecha 31 de julio de 2018, siendo la fecha de vencimiento del contrato el de noviembre de 2018, es decir que la comunicación se produjo 4 meses (120 días) previo al vencimiento del contrato, es decir, dentro del plazo convenido. Que no habiéndose determinado irregularidad ni en el accionar del Dr.* [redacted] *en la terminación del contrato ni habiendo la parte recurrente depositado prueba que determine que ha sufrido un agravio producto de los hechos expuestos, procede rechazar la demanda en nulidad y ejecución de contrato de alquiler, tal como hizo el juez a quo. En consecuencia, al no quedar demostrados los alegatos de la parte recurrente, procede desestimar el medio recursivo planteado (…) En este sentido, en la sentencia impugnada el juez a quo hace constar que en fecha 3 de enero de 2019 fue apoderado para conocer de la demanda en nulidad y ejecución de contrato de alquiler mediante auto núm. 19-00137 y, en fecha 10 de enero de 2020 mediante auto núm. 19-00494 fue apoderado de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo. Que al tratarse de dos demandas con identidad de partes y objeto el juzgado mediante sentencia núm. 036-19-SCON-00529 de fecha 14 de mayo de 2019 decidió fusionar ambas demandas. De lo anterior se verifica que la demanda en rescisión de contrato y*

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *desalojo se trata de una demanda principal interpuesta en un momento distinto a la demanda en nulidad y cumplimiento de contrato y no como contestación a la misma, por lo que no procede darle la connotación de demanda reconvencional, por lo que procede desestimar el presente medio recursivo por carecer de fundamento legal.*

10) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[2], mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3].

11) La parte recurrente perseguía con su demanda la declaración de nulidad absoluta del acto de comunicación de terminación del contrato, alegando que el gerente de la sociedad carecía de facultades para realizar dicho acto sin la autorización de los socios, configurándose así —a su entender— una violación a las formalidades exigidas por la ley y a los principios de representación social.

12) Respecto a lo anterior la alzada razonó en el sentido de que la nulidad constituye una sanción procesal aplicable únicamente a los actos de procedimiento realizados

[2] SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, [redacted]. 1147.
[3] SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sin las formalidades exigidas, y que, en la especie, el documento impugnado fue suscrito por el Dr. [redacted] en su calidad de gerente del Centro Médico Alcántara & González, [redacted]., cargo que ostentaba también en el contrato cuya terminación comunicó; que, conforme a los artículos 25, 150 y 151 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, el gerente está facultado para representar a la sociedad y obligarla frente a terceros, por lo que su actuación no constituye causal de nulidad ni vulnera las disposiciones legales invocadas.

13) Conforme los artículos 100 y 101 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479 (Modificada por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) *Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o más gerentes que deberán ser personas físicas, quienes podrán ser socios o no. Su nombramiento podrá ser estatutario o por un acto posterior de la sociedad. Serán designados para un período fijado por los estatutos y que no excederá de seis (6) años. Artículo 101 (…) Párrafo I.- Frente a los terceros, el o los gerentes estarán investidos con los poderes más amplios para actuar, en todas las circunstancias, en nombre de la sociedad, bajo reserva de los poderes que la ley les atribuya expresamente a los socios,*

14) En torno a la alegada desnaturalización de los hechos, basada en que la alzada habría validado indebidamente una comunicación de terminación emitida por el gerente sin la autorización del órgano social competente, esta Corte de Casación observa, que los textos legales aplicables reconocen que los gerentes pueden

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

representar a la sociedad en actos de esta naturaleza sin que se exija la formalidad de convocatoria o autorización asamblearia. De la revisión de la referida comunicación y del contrato de alquiler objeto de la terminación -aportados al proceso- se evidencia que el Dr. [redacted] actuaba válidamente en su calidad de gerente del Centro Médico Alcántara & González, S.R.L., conforme a lo previsto en los artículos 100 y 101 de la Ley núm. 479-08. En consecuencia, la comunicación así emitida se encontraba plenamente validada y no constituye causal de nulidad ni vulnera derecho alguno de la parte recurrente, especialmente cuando la entidad representada, facultada para cuestionar su actuación, no lo hizo, consolidando la legitimidad del gerente en las jurisdicciones de fondo. Por lo que, al fallar como lo hizo la alzada no incurrió en los vicios de carencia de base legal, insuficiencia de motivos o vulneración del derecho de defensa, en tal virtud se desestima el aspecto del medio analizado.

15) Respecto al alegato de la parte recurrente relativo a que la alzada habría incurrido en una incorrecta aplicación de la ley al considerar como fusión de demandas principales lo que, a su entender, constituía una demanda reconvencional, la corte *a qua* dejo estableció de la lectura de la sentencia apelada que, en fecha 3 de enero de 2019, el tribunal de primer grado fue apoderado de la demanda en nulidad y ejecución de contrato de alquiler mediante auto núm. 19-00137, y posteriormente, en fecha 10 de enero de 2020, mediante auto núm. 19-00494,

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fue apoderado de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo. En consecuencia, al tratarse de dos demandas con identidad de partes y objeto, el juzgado de primera instancia, mediante sentencia núm. 036-19-SCON-00529, de fecha 14 de mayo de 2019, decidió fusionarlas, precisando que la acción en rescisión de contrato y desalojo constituía una demanda principal interpuesta en momento distinto a la primera, y no una contestación a la misma, por lo que no procede conferirle el carácter de reconvención.

16) En esas atenciones, tal como lo ha establecido la jurisdicción de alzada, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala precisa que una demanda reconvencional es aquella que el demandado formula dentro del mismo proceso en el que ha sido demandado, con el propósito de hacer valer sus propias pretensiones. En la especie, la demanda en rescisión de contrato y desalojo fue interpuesta como acción principal en momento distinto a la demanda en nulidad y ejecución de contrato, por lo que no puede calificarse como reconvención. No obstante, la fusión de expedientes constituye una facultad discrecional del juez que tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos, cuando concurren identidad de partes y objeto. En consecuencia, el aspecto del medio analizado carece de fundamento.

17) En cuanto al alegato de que la alzada habría acogido la acción en rescisión de

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contrato y desalojo aplicando un preaviso de sesenta días en lugar de ciento ochenta, esta Corte de Casación observa que, conforme al artículo 1737 del Código Civil, cuando el arrendamiento se celebra por escrito y con plazo determinado, este concluye de pleno derecho al vencimiento del término pactado, sin necesidad de notificación de desahucio. En la especie, el contrato de alquiler fue suscrito el 1 de noviembre de 2015 por un período de tres (3) años, estipulándose expresamente que, si al término de dicho plazo ninguna de las partes lo hubiere denunciado, se prorrogaría automáticamente por un período igual y bajo las mismas condiciones, hasta tanto cualquiera de ellas notificara a la otra su intención de darlo por terminado, con un preaviso de sesenta (60) días. Sin embargo, en el caso, el contrato expiraba el 1 de noviembre de 2018, habiendo comunicado el Centro Médico Alcántara & González a la señora [redacted], mediante acto de alguacil núm. 500/2018, su decisión de no renovarlo. En consecuencia, la aplicación de un plazo de preaviso carece de pertinencia en el caso concreto, pues el contrato terminó por el simple vencimiento del término, sin que ello suponga violación del principio de justicia rogada ni del derecho de defensa de la parte recurrente.

18) En atención a lo anterior, esta Primera Sala constata que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, clara y congruente que justifica su dispositivo, proporcionando los elementos de hecho y de derecho necesarios para verificar la correcta aplicación de la normativa, cumpliendo con lo establecido por el artículo

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

141 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, no se configuran los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio propuesto y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 93 de la Ley 2-23, 1737 del Código Civil y 100 y 101 de la Ley núm. 479-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00294, dictada por la Tercera

SCJ-PS-25-2319
Exp. núm. 035-16-ECON-00349 / [redacted]-RECA-00113
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Alcántara y González, [redacted].
Materia: Nulidad, ejecución de contrato de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Licda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad**.**

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*